

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**N.º 144/2017****de 7 de julio de 2017****por la que se modifica el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE [2019/751]**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo «Acuerdo EEE», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. ⁽¹⁾.
- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XI del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 5ep (Decisión de Ejecución 2013/65/UE de la Comisión) del anexo XI del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

- «5eq. 32016 D 1250: Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. (DO L 207 de 1.8.2016, p. 1).».

*Artículo 2*El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2017, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

*Artículo 4*La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2017.

*Por el Comité Mixto del EEE**La Presidenta*

Sabine MONAUNI

⁽¹⁾ DO L 207 de 1.8.2016, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Declaración conjunta de las Partes contratantes relativa a la Decisión N.º 144/2017 que incorpora al Acuerdo la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU.

La Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 dispone que, en lo referido al tratamiento de datos de recursos humanos recogidos en el contexto de una relación laboral o cuando una entidad se haya sometido voluntariamente a la supervisión por parte de las Autoridades de Protección de Datos (APD), las entidades certificadas de conformidad con el Escudo de la privacidad UE-EE. UU. seguirán el asesoramiento de las APD europeas. Dicho asesoramiento se proporcionará a través un panel informal de APD establecido a escala de la Unión por las propias APD en función de su competencia para organizar sus tareas y cooperar entre sí.

En lo referido a los casos que son competencia del Defensor del Pueblo en el ámbito del Escudo de la privacidad de los Estados Unidos, las reclamaciones individuales y demás comunicaciones se canalizarán a través de un organismo centralizado de la UE de tramitación de reclamaciones individuales compuesto por las APD de la Unión.

Las Partes contratantes entienden que la participación de las APD en dichos organismos es necesaria para respetar la competencia de estas autoridades a la hora de entender de las reclamaciones presentadas por cualquier persona en relación con la protección de sus derechos y libertades en el tratamiento de datos personales, así como de ejercer los poderes de investigación e intervención que les otorga la Directiva 95/46/CE.

Se ha incorporado la Directiva 95/46/CE al Acuerdo EEE, por lo que los Estados de la AELC tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los poderes de supervisión por parte de sus APD, entre otras cosas, en lo que se refiere a la transferencia de datos personales a terceros países. Las Partes contratantes entienden que las APD de los Estados de la AELC deben poder participar en los paneles informales de las APD y en el organismo de tramitación de reclamaciones individuales de la UE, como se señala en el Escudo de la privacidad UE-EE. UU., a fin de garantizar la convergencia de prácticas de supervisión y la protección homogénea de los derechos y las libertades de los individuos de todo el EEE.

De conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250, los ciudadanos de la Unión afectados por la transferencia de datos tendrán acceso a un recurso de última instancia, el panel del Escudo de la privacidad, en relación con aquellas reclamaciones que no se hayan resuelto mediante consultas con la organización en cuestión ni con la intervención de sus APD o del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. El panel del Escudo de la privacidad estará compuesto por árbitros que las Partes seleccionarán a partir de una lista desarrollada por la Comisión Europea y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

Las Partes contratantes entienden que la Comisión consultará a los Estados de la AELC sobre la composición de la lista de árbitros, y tomará en cuenta la opinión de dichos Estados antes de designar a los árbitros.
